



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec



Juicio No: 13U02202200180

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

abogadoacurio@hotmail.com, boletasportoviejo@defensoria.gob.ec, xsanandres@defensoria.gob.ec

Fecha: martes 17 de mayo del 2022

A: ACURIO SANCHEZ RAMON MARCELO

Dr/Ab.:

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABI

En el Juicio Especial No. 13U02202200180 , hay lo siguiente:

VISTOS: JUICIO No. 13U02-2022-00180.- Avocamos conocimiento de la presente causa de Acción Constitucional de Hábeas Corpus, en nuestra calidad de jueces provinciales integrantes del Tribunal fijo de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, investidos para efectos de la presente causa, en jueces constitucionales; Tribunal que se encuentra integrado por los señores jueces: Ab. WILTON VICENTE GUARANDA MENDOZA (JUEZ PONENTE); Ab. PUBLIO ERASMO DELGADO SANCHEZ; y, Dra. MAYRA ROXANA BRAVO ZAMBRANO, de conformidad al Acta de Sorteo de fojas 1 de los autos. ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS interpuesto por los ciudadanos **MIGUEL ANGEL CAMPOVERDE CORONEL y IKIAM ANTUN GUIDO ESTEBAN** en contra del **DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO - EL RODEO, que sube al Tribunal en virtud del Recurso de Apelación** interpuesto por la parte accionante, a la SENTENCIA, **en la que se declaró improcedente y sin lugar la Acción de Hábeas Corpus**, dictada por el señor Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Portoviejo, de fecha lunes 18 de abril del 2022, a las 16h23, constante de fs. 28 a 30 y 30 vta., de los autos del cuaderno de primera instancia. **EN LO PRINCIPAL**, encontrándose la causa en estado de resolver en mérito de los autos, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 en concordancia con el artículo 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para resolver se considera:

PRIMERO: Competencia.-

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente acción de hábeas corpus, de acuerdo a lo que establece el Art. 24 y 44.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJyCC).

SEGUNDO: Validez procesal.-

Se declara la validez procesal, puesto que en este proceso constitucional de habeas

corpus se ha sustanciado con estricta observancia de lo dispuesto en el Art. 89 de la Constitución de la República y en el Art. 44 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y no se observa omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa y se han respetado las normas del debido proceso.

TERCERO: Los hechos propuestos en la demanda de Hábeas Corpus.-

En la presente acción de habeas corpus presentada por los ciudadanos **MIGUEL ANGEL CAMPOVERDE CORONEL** y **IKIAM ANTUN GUIDO ESTEBAN** en contra del **DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL DEL CANTÓN PORTOVIEJO - EL RODEO**, los accionantes señalan que fueron trasladados desde el Centro de Rehabilitación Social de Loja, hasta el centro de Rehabilitación Social del cantón Portoviejo.

Señala que desde hace dos semanas a la presente los referidos internos de este centro penitenciarios han venido siendo objeto de múltiples amenazas e insultos, humillaciones y toda clase de atropellos por parte de otros internos; enemigos gratuitos que hoy en día pretenden atentar contra la vida de mis patrocinados en virtud que ellos no pertenecen a ninguna de las bandas delictivas que se encuentran al interior del centro penitenciario; manteniéndose al margen de sus actividades en cumplimiento de los ejes de tratamiento del sistema de rehabilitación. Mas sin embargo esta situación de amenazas y otras acciones en contra de mis patrocinados les impide realizar las actividades normales ya que se encuentran atemorizados y temen tanto por su integridad física como por su vida misma.

Interpongo a usted de forma urgente, el recurso de habeas corpus correctivo (traslado) en contra del señor Director del Centro de Rehabilitación Social El Rodeo de esta ciudad de Portoviejo, por cuanto siendo como tal garante de los derechos de mis representados no ha podido evitar las gravísimas amenazas contra nuestras vidas, vertidas por claros y conocidos militantes de grupos delictivos que se encuentran igualmente reclusos en el CRS El Rodeo.

Señala que por lealtad procesal debo de indicar a su Autoridad que existe una resolución emitida por el señor Juez de Garantías Penitenciarias del cantón Portoviejo Dr. Banny Molina Barrezueta dentro de las causas NQ 13U02 - 2022 - 00008G y 13U02 - 2022 - 00009G, correspondientes a mis representados en el que dentro de su parte resolutive señala textualmente:

RESUELVE: NEGAR LA SOLICITUD DE APELACIÓN DE TRASLADO REALIZADA POR LA PPL MIGUEL ÁNGEL CAMPOVERDE CORONEL AL CRS LOJA, dentro de la presente causa. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON RESPECTO A AL CÍRCULO FAMILIAR DEL PRIVADO DE LIBERTAD, SE DISPONE POR SECRETARIA REMITIR LA DOCUMENTACIÓN CONSTANTE EN ESTA CAUSA CON LA FINALIDAD QUE EL CENTRO PENITENCIARIO MANABI No. 4 INICIE EL TRAMITE ADMINISTRATIVA DE TRASLADO POR CERCANÍA FAMILIAR, EN VISTA QUE DENTRO DE LOS MEMORÁNDUMS DE TRASLADO SE VERIFICA QUE EXISTEN CENTROS PENITENCIARIOS MÁS CERCANOS AL DOMICILIO DEL PRIVADO DE LIBERTAD, SE CONFIERE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS CON LA FINALIDAD SE DÉ CUMPLIMIENTO DE TRASLADO A UN CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO (CERCANÍA FAMILIAR).

De igual forma la misma resolución refleja en el proceso perteneciente a GUIDO

ESTEBAN IKIAM ANTUN:

En consecuencia, de conformidad con el Artículo 5,1 y 5,2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que indica que toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatible con su dignidad personal. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad y garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la misma.

Fundamenta la acción en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, Sentencia Nro. C-187/06). Así como los pronunciamientos de la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia Nro. 365-18-JH y ACUMULADOS, en la que se determinó que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, - libertad, vida e integridad física.

Con los antecedentes expuestos, y en virtud de que las PPL MIGUEL ÁNGEL CAMPOVERDE CORONEL Y GUIDO ESTEBAN IKIAM ANTUN, quienes se encuentran privados de la libertad dentro del Centro de Rehabilitación Social El Rodeo de esta ciudad de Portoviejo, presentan a la actualidad riesgo eminente en su integridad física, como de su vida misma, bien jurídico protegido por el Estado, solicito como medida de reparación integral se disponga EL TRASLADO de los señores MIGUEL ÁNGEL CAMPOVERDE CORONEL Y GUIDO ESTEBAN IKIAM ANTUN hacia el Centro de Privación de la Libertad para Personas Adultas en Conflicto con la Ley de la ciudad de Loja, Esto con la finalidad de precautelar su vida, su salud e integridad física y psicológica, por lo que solicitamos a vuestra autoridad se proceda a fijar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia correspondiente, y se resuelva nuestra pretensión conforme el Art. 45, numerales 4 y 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

CUARTO.- Intervención de las partes en Audiencia Pública.-

4.1. Intervención del accionante.-

En el día y hora señalada para que se lleve a efecto la audiencia como lo señala el procedimiento propio de estas acciones, específicamente en el artículo 44 de la LOGJCC, el Juez de primera instancia instaló la audiencia pública y concedió la palabra a la parte accionante para que fundamente su acción, ratificándose en lo medular en los elementos de hecho y de derecho de libelo de demanda. En dicha audiencia señala además que los hechos de amenaza han sido informados mediante comunicación a las autoridades del centro de privación de libertad. Que existen informes psicológicos que evidencian dichas circunstancias.

4.2.- Informe de los accionados.-

En la diligencia se escuchó a las partes accionadas que comparecieron a la mencionada diligencia.

El AB. CECIL PONCE (CRS MANABI No. 4): señala que "...El SNAI tiene las atribuciones de realizar traslados, los privados de libertad PPL MIGUEL ÁNGEL CAMPOVERDE CORONEL y PPL IKIAM ANTUN GUIDO ESTEBAN fueron trasladados por situaciones de hacinamiento, que los accionantes ya han presentado acción para impugnar dicho traslado y regresar a Loja, lo cual fue negado pero se

sugiere que se los traslade a un centro más cercano, por lo que solicita se rechace el HABEAS CORPUS y se inadmita..."

El AB. FERNANDO LUNA (SNAI- central): señala que "...Existe un abuso del derecho señor Juez, el accionante le solicita lo que ya resolvió, que era negar el traslado al CRS LOJA, esta acción es desnaturalizada, acude a una acción constitucional para un traslado, que el SNAIP no tiene ninguna información acerca de la denuncia por hechos que amenacen la integridad física de los accionantes, por lo que solicita se niegue y rechace dicha petición de habeas corpus...Que existen informes del área de psicología del SNAIP que no han demostrado que los accionantes se encuentren en situación de peligro".

El AB. FRAY ZAMBRANO (PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO), señala: "...usted señor juez sabrá resolver conforme a derecho, solicito el termino de diez días con la finalidad de legitimar mi intervención..."

Intervenciones antes señaladas que se encuentran debidamente registrado conforme se desprende del Acta de Audiencia pública y de la grabación magnetofónica agregado al mismo, suscrita por el Secretario Relator de la causa.

QUINTO.- Motivación de la decisión.-

5.1. Naturaleza y contenido del habeas corpus.-

Constitucionalmente el hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella, de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, como lo dispone el art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador. Para que proceda esta acción garantista, se debe cumplir algunos de los presupuestos del Art. 45 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que es obligación de los jueces observar que esta garantía se haga efectiva en los siguientes casos: 1) Cuando exista cualquier forma de tortura; 2) En caso de privación ilegítima o arbitraria de la libertad: a) Cuando la persona no fuera presentada a la audiencia; b) Cuando no se exhiba la orden de privación de la libertad; c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla con los requisitos legales y constitucionales; d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de la libertad; y e) en los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares y no se justifique dicha privación de la libertad.

La acción de hábeas corpus, tiene tutela supra legal al encontrarse regulada en varios instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que en el Art. 8 contempla: "*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley*" y en el Art. 9 señala: "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*". De modo similar el Art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) expresa que toda persona "*debe disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente*". La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), en el Art. 7 inciso sexto, establece que: "*En los Estados Partes, cuyas leyes prevén que toda persona amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán*

interponerse por sí o por otra persona".

En esta medida, el hábeas corpus es una institución jurídica que garantiza la libertad personal del individuo, con el fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias. Por su parte, como ya se expresó, el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) al señalar el Objeto del hábeas corpus, establece: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona" (el subrayado corresponde al Tribunal). El Tribunal considera que en el marco de lo previsto en el Art. 43 de la LOGJCC, y atendiendo a los principios constitucionales de interpretación progresiva y pro homine, previstas en el numeral 7 y 8 del artículo 11 de la Constitución de la República, así como al Principio de aplicación más favorable a los derechos, establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la LOGJCC, el objeto de la acción de hábeas corpus es proteger la libertad de la persona que se encuentre restringida de la misma, es decir, es una acción procedente que la pueden interponer aquellas personas que se encuentren privados de la libertad de forma ilegal, arbitraria e ilegítima, así como quienes sin encontrarse privados actualmente de libertad, tengan orden de detención que restrinja su libertad ambulatoria y les impida transitar libremente por el territorio ecuatoriano.

En esta medida, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe anual, correspondiente al año de 1998, estableció que: El recurso de hábeas corpus es la garantía tradicional que, en calidad de acción, tutela la libertad física o corporal o de locomoción a través de un procedimiento judicial sumario, que se tramita en forma de juicio. Generalmente, el hábeas corpus extiende su tutela a favor de personas que ya están privadas de libertad en condiciones ilegales o arbitrarias, justamente para hacer cesar las restricciones que han agravado su privación de libertad. La efectividad de la tutela que se busca ejercer con este recurso depende, en gran medida, de que su trámite sea sumario, a efecto de que, por su celeridad, se transforme en una vía idónea y apta para llegar a una decisión efectiva del asunto en el menor tiempo posible"; la locomoción en su término genérico es la "Traslación de una persona, de un lugar a otro".

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, dictada el 7 de septiembre de 2004, en el caso *Tibi vs Ecuador*, expresó:

118. Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal.

A su vez, en el caso *La Cantuta vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia emitida el 29 de noviembre de 2006, expresó:

111. En situaciones de privación de libertad, como las del presente caso, el hábeas corpus representaba dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención,

como para proteger al individuo contra la tortura u otros actos crueles, inhumanos o degradantes...

Por tanto, de conformidad con la Norma Suprema, la ley de la materia, y la jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana, la Corte Constitucional del Ecuador evidencia de forma clara, que la acción de habeas corpus no sólo protege aspectos relacionados con la privación ilegal o ilegítima de la libertad de una persona, sino también que con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, su ámbito de protección se hace extensivo a aspectos relacionados con los derechos a la vida y la integridad física de las personas; evidenciándose de esta manera la existencia de tres derechos que protege la garantía en cuestión. Considerando lo expuesto, este Organismo procederá a referirse a los tres derechos protegidos por la garantía jurisdiccional de habeas corpus, determinada en la Constitución de la República del Ecuador, que son la libertad, la vida y la integridad física.

Uno de los derechos que protege la garantía jurisdiccional de habeas corpus, es la integridad física de las personas privadas de la libertad; conforme lo establece el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador.

La acción de habeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la **integridad física** de las personas privadas de libertad. [Énfasis añadido]

(...) En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable ...

Al respecto, el artículo 66 numeral 3 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador establece dentro de los derechos de libertad, los siguientes:

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual."

Al respecto, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos determina: "Art. 5. Numeral 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

A su vez, al hablar específicamente del derecho a la integridad física, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la misma:

"hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud..."^[1]

A su vez, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 253-16-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 2073-14-EP, respecto a la integridad física manifestó:

"Con lo cual, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo."

Asimismo, en la referida sentencia, citando a la sentencia N.º T-1/016 de la Corte Constitucional de Colombia, en relación a la importancia de la integridad física expresó:

Por otro lado, la Corte Constitucional de Colombia ha destacado el valor de este derecho calificándolo como una prolongación del derecho a la vida, en donde el Estado debe garantizar entre otras cosas, el trato razonable sobre el individuo. Al

respecto, dicho órgano constitucional puntualizó: "... en razón a que el derecho a la integridad física es una prolongación del derecho a la vida, que además es una manifestación directa del principio de la dignidad humana, impone tanto el respeto por el derecho a la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución del cuerpo y el espíritu. Así pues, el Estado debe proteger al individuo y, cuando se trata de preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles la salud, integridad y vida de personas, el Estado debe colocar todos los medios económicos posibles para obtener la mejoría de los administrados."

En función de aquello, este Tribunal, acogiendo lo desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador^[2], determina que la integridad física es el derecho que permite a la población ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo; y es deber del Estado, proteger al individuo y preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles su integridad y su salud. En el caso concreto, el habeas corpus protege este derecho, a favor de las personas privadas de la libertad.

En consecuencia, corresponde determinar si existen hechos justificados en el proceso que permitan garantizar la integridad física de las personas privadas de libertad, a cuyo favor se ha interpuesto la presente acción constitucional de habeas corpus.

5.2. Análisis y resolución de los problemas jurídicos.-

En la presente causa estamos frente a la situación de dos privados de libertad que ha sido trasladados desde el centro de rehabilitación social de Loja, hasta el centro de rehabilitación social El Rodeo del cantón Portoviejo. Según lo escuchado en audiencia pública por las partes procesales y que no ha sido motivo de controversia, los privados de libertad tienen sentencia condenatoria dictada por un Tribunal de garantías penales de la provincia de Loja, quien dispuso que los privados de libertad de nombres MIGUEL ANGEL CAMPOVERDE CORONEL y GUIDO ESTEBAN IKIAM ANTUN cumplan la condena en un centro de rehabilitación social de Loja, sin embargo, debido a los problemas de hacinamiento por los que atraviesan los centros de detención del Ecuador, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (en adelante SNAIP) se dispuso sus traslados hasta el centro de detención del cantón Portoviejo.

De la misma manera, consta como hecho probado, que los antes mencionados ciudadanos interpusieron una acción judicial impugnando dichos traslados, el mismo que fue sustanciado en las causas signadas con el No. 13U02-2022-0008G y 13U02-2022-0009G, las que fueron resueltas por el Juez de Garantías Penitenciaria del cantón Portoviejo, quien dispuso, en ambas causas lo siguiente:

NEGAR LA SOLICITUD DE APELACIÓN DE TRASLADO REALIZADA POR LA PPL MIGUEL ÁNGEL CAMPOVERDE CORONEL AL CRS LOJA, dentro de la presente causa. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON RESPECTO A AL CÍRCULO FAMILIAR DEL PRIVADO DE LIBERTAD, SE DISPONE POR SECRETARIA REMITIR LA DOCUMENTACIÓN CONSTANTE EN ESTA CAUSA CON LA FINALIDAD QUE EL CENTRO PENITENCIARIO MANABI No. 4 INICIE EL TRAMITE ADMINISTRATIVA DE TRASLADO POR CERCANÍA FAMILIAR, EN VISTA QUE DENTRO DE LOS MEMORÁNDUMS DE TRASLADO SE VERIFICA QUE EXISTEN CENTROS PENITENCIARIOS MÁS CERCANOS AL

DOMICILIO DEL PRIVADO DE LIBERTAD, SE CONFIERE EL PLAZO DE QUINCE DÍAS CON LA FINALIDAD SE DÉ CUMPLIMIENTO DE TRASLADO A UN CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO (CERCANÍA FAMILIAR)^[3].

De lo manifestado, se puede constatar que la situación jurídica de los accionantes respecto al traslado para que cumplan sus condenas en un centro de detención distinto al que fue dictaminado en sentencia por los jueces que emitieron sentencia condenatoria, ha sido resuelta y en virtud de los derechos que les asiste a cumplir sus condenas en un centro de privación de libertad más cercano a su domicilio, el Juez de garantías penitenciarias en las causas antes señaladas ha dispuesto que el SNAIP-Manabí, inicie los trámites administrativos de traslado a un centro de privación de libertad más cercano al domicilio de los familiares de los privados de libertad.

No obstante aquello, el aspecto medular de la presente acción constitucional radica en que los accionantes alegan ser objeto de múltiples amenazas e insultos, humillaciones y toda clase de atropellos por parte de otros internos, que pretenden atentar con sus vidas, lo cual les impide realizar sus actividades normales y temen por su vida e integridad física.

En este sentido, el Tribunal considera que, como se ha manifestado, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que en el Art. 8 contempla: "*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley*". Sin embargo, en la sentencia 004-18-PJO-CC, CASO N.O 0421-14-JH expedida por la Corte Constitucional, establece como precedente vinculante, que: "La acción de hábeas corpus, es totalmente procedente cuando se la interpone a favor de una persona que cuenta con una sentencia condenatoria en su contra; sin embargo, los jueces constitucionales limitarán su análisis, según los hechos y las alegaciones presentadas por las partes, en dos aspectos: el primero en verificar si la detención recae en ilegal, ilegítima o arbitraria; y el segundo, en evidenciar si al momento de cumplir la condena la persona es objeto de tortura, tratos crueles, degradantes, inhumanos o similares".

En este contexto, este Tribunal procede a analizar si se ha probado la existencia de hecho que evidencie tortura, tratos crueles, degradantes, inhumanos o similares en contra de los beneficiarios de la presente acción constitucional. De la revisión del expediente y de los hechos presentados por el accionante y contradichos por la entidad accionada, no se ha evidenciado en la presente acción, que los privados de libertad hayan sido objeto de tortura, tratos crueles, degradantes, inhumanos o que existan hechos verosímiles que demuestren una amenaza inminente a su vida e integridad física. Si bien, este Tribunal es consciente de la crítica situación por la que atraviesa el sistema penitenciario del Ecuador, en el cual se han presentado hechos que han significado la pérdida de vidas humanas en varios centros de privación de libertad del país, esta situación no debe servir como justificación en abstracto, para demostrar que los accionantes en el caso concreto, se encuentren en circunstancias de inminente amenaza a su integridad física, por cuanto, no ha existido ningún tipo de evidencias que hagan verosímil los hechos expuestos por el accionante en la acción de habeas corpus; inclusive, en la audiencia pública el accionante ha señalado que las presuntas amenazas de las que han sido víctimas los accionantes, ha sido denunciado al centro penitenciario, mediante comunicación dirigida por la

defensa técnica de los señores Miguel Campoverde y Guido Ikiam; sin embargo, la entidad accionada ha señalado no tener ninguna comunicación al respecto, y la parte actora tampoco ha presentado al juzgador, la constancia de haber denunciado las posibles amenazas de las que serían objeto los beneficiarios de la presente acción constitucional.

Respecto a los informes psicológicos realizados a los señores MIGUEL ANGEL CAMPOVERDE CORONEL y GUIDO ESTEBAN IKIAM ANTUN que constan a fojas 8 a 13 de los autos, que datan de fecha 13 de abril del 2022, se puede observar en sus conclusiones, que los mismos no hacen referencia alguna a algún tipo de trastorno de los señores antes mencionados, producto de posibles amenazas dentro de la convivencia cotidiana en el centro de privación de libertad de Portoviejo, por el contrario, en el caso de Miguel Campoverde, se señala que no tiene problemas con los compañeros de celda; y en el caso de Guido Ikian, señala su temor es no poder terminar sus estudios ya que es parte de sus objetivos a realizar.

Por lo indicado en párrafos precedentes, se observa que la privación de libertad de los señores MIGUEL ANGEL CAMPOVERDE CORONEL y GUIDO ESTEBAN IKIAM ANTUN, no es ilegal, arbitraria, ni mucho menos ilegítima. Y tampoco se ha demostrado que hayan sido objeto de tortura, tratos crueles, degradantes, inhumanos o que existan hechos verosímiles que demuestren una amenaza inminente a su vida e integridad física. Lo que evidencia este Tribunal es que los accionantes han tratado de conseguir mediante vía de habeas corpus, ser trasladados nuevamente al centro de privación de libertad de Loja, siendo preciso señalar que si bien la acción de hábeas corpus es procedente cuando una persona se encuentra privada de su libertad, aun cuando exista sentencia en su contra; esta garantía jurisdiccional, no sule o reemplaza los medios de impugnación ordinaria de los procesos penales, ni las acciones de carácter administrativas para el traslado de los privados de libertad a otros centros; pues para ello, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuenta con los mecanismos idóneos para impugnar las decisiones judiciales y administrativas que se dan en el marco del cumplimiento de una pena, que como se ha mencionado en este proceso y ha sido verificado por este Tribunal mediante consulta en el sistema SATJE de la Función judicial, los señores MIGUEL ANGEL CAMPOVERDE CORONEL y GUIDO ESTEBAN IKIAM ANTUN han sido ejercido el derecho de impugnación al acto que dispuso su traslado, lo cual ha sido resuelto y se encuentra pendiente el cumplimiento de la decisión judicial al respecto.

SEXTA: DECISIÓN.-

Al no encontrarse reunidos los presupuestos del Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el art. 45 ibídem, por las consideraciones expuestas, y debidamente motivada, bajo la argumentación jurídica que establece el Art. 76.7 letra l) de la Constitución del Ecuador, este Tribunal Constitucional, de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”** rechaza el recurso de apelación interpuesto por el accionante, confirmando la sentencia venida en grado que declara improcedente la acción de hábeas corpus presentado, bajo los argumentos expuestos en el presente Fallo. De conformidad con lo previsto en el artículo 25 numeral 1 de la LOGJCC, en el término de tres días posterior a su ejecutoria, remítase copia certificada de la presente

sentencia, a la Corte Constitucional del Ecuador. Siga actuando como Secretaria Relatora de la causa, la Ab. Jenny Vera Loor. **Notifíquese y cúmplase.-**

1. ^ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras
 2. ^ Por ejemplo en la Sentencia N.º 017-18-SEP-CC, CASO N.º 0513-16-EP.
 3. ^ la misma resolución refleja en el proceso 13U02-2022-00009G perteneciente a GUIDO ESTEBAN IKIAM ANTUN
- f).- BRAVO ZAMBRANO MAYRA ROXANA, JUEZA PROVINCIAL; DELGADO SANCHEZ PUBLIO ERASMO, JUEZ PROVINCIAL; GUARANDA MENDOZA WILTON VICENTE, JUEZ PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley

VERA LOOR JENNY EVELIN CARMITA
SECRETARIA RELATORA

